# INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
# NIT: 816000558-8

Pereira, 22 de marzo de 2024.

**Señor:**
**FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON.**

No.20240322-2533-I

**NOTIFICACION POR AVISO**
**(Artículo 69 del CPACA)**
**Resolución No. 082 del dieciocho (18) de marzo de 2024.**

A los **veintidós (22) días del mes de marzo del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**,** se procede a notificar por aviso al señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.034.558** el siguiente acto administrativo**:**

- **RESOLUCION** No 082
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** dieciocho (18) de marzo de 2024.
- **ORIGEN:** Orden de Comparendo Único Nacional No.8-66001000000035036787
- **EXPEDIDO POR:** Oficina de Procedimientos y Sanciones _ inspector de Tránsito.
- **RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la resolución "*por medio del cual se resuelve un proceso contravencional*" procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información Procedimientos y Sanciones, según Ley 769 de 2002, articulo 142, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y ss.
- **PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:** Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

**ADVERTENCIA.**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por desconocer dirección de notificación; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **veintidós (22) días del mes de marzo del 2024**, en la página oficial de la entidad https://movilidadpereira.gov.co/ y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

# INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
# NIT: 816000558-8

El acto administrativo **Resolución No. 082 del dieciocho (18) de marzo de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día Cuatro (04) de abril de 2024.**

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 082 de 2024 constante de treinta y cuatro (34) folios.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **TRES (03) DE ABRIL DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.



**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**
**PROFESIONAL UNIV.**

Proyectó: ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA - PROFESIONAL UNIV.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

NÚMERO DE PROCESO: **66001000000035036787**
ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000035036787**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **10.134.558**
PLACA DE VEHICULO: **UMC68C**

Que en la ciudad de Pereira, a los **dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2024**, siendo las 03:00 pm y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.**10.134.558**.

## i. DESARROLLO PROCESAL

**1.** En la ciudad de Pereira, el día **Veintitrés (23) de abril del 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **96600100000035036787** al señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON,** identificado con Cedula de ciudadanía No. **10.134.558,** por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capitulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Articulo 131, Literal F,por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 24-21 mg/100ml, de la ley 769 de 2002,modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

***El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."***

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**2.** el día **veintitrés (23) de abril de 2023**, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000035036787** se ordenó al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

**3.** Como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además que estimó éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, que apoyarán el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000035036787** que, le fue notificada.

**4.** mediante auto se incorporaron para ser tenidos como elementos de prueba dentro del proceso contravencional las siguientes: Registro de resultado del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS V XL, serie 020344, lista de chequeo, formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor realizada por el Agente de Tránsito JHON JAIRO GAVIRIA, informe de accidente IPAT, cadena de custodia, certificado de idoneidad de la autoridad de tránsito y certificado de calibración del equipo de medición.

**5.** Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **JHON JAIRO GAVIRIA**, Y quien elaboro la orden de comparendo **OLMAN ARTURO RIVERA MUÑOZ** quienes rinde declaración el día **seis (06) de febrero de 2024**, en audiencia de pruebas y se deja constancia de que el señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ**, no se hizo presente.

**5.** En diligencia de audiencia pública del **seis (06) de febrero de 2024**, se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**6.** En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el día **dieciocho (18) de marzo de 2024 a las 03:00 pm**.

## ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

**Del debido proceso administrativo.**

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts 4° y 122).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

> *... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."* (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso

contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "*...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...*" 1

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

**Ley 769 de 2002;** En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las*

[1] Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

*vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Tránsito, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES***. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*
>
> *Amonestación.*
> *Multa.*
> *Suspensión de la licencia de conducción.*
> *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
> *Inmovilización del vehículo.*
> *Retención preventiva del vehículo.*
> *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*
> *(...)"*

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

> *"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".*

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo sin la presencia del señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON, pese a haber sido** debidamente notificado de la orden de comparendo, quien no asistió abandonando voluntariamente la potestad de participar activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitar y aportar pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(…) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

> *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías.* Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "*los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013,** que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de*

*la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atraverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir

objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículo 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega."

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli,1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés

del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

## iii. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

**a. Documentales:**

**PRIMERO**: DECRETAR E INCORPORAR como prueba Registro de Resultado del alcohosensor VXL intoximeters inc, que dio origen a las tirillas No. 474-475 correspondiente a blanco 0.00 G/L y dos resultados de 24-21 mg/100mL, equivalente a (24-21) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente, con firma y huella del examinado (a folio 2-3).

**SEGUNDO**: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 23-04-2023 suscrito por el agente de tránsito JHON JAIRO GAVIRIA. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 4).

**TERCERO**: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 23/04/2023 suscrito por el agente de Tránsito JHON JAIRO GAVIRIA. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución

1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. (a folio 5).

**CUARTO**: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "*declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado*". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015. (a folio 6).

**QUINTO**: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor. (a folio 8, 8v).

**SEXTO**: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie 020344. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia. (a folio 9, 9v).

**SEPTIMO:** DECRETAR E INCORPORAR el informe de accidente IPAT, donde se relaciona en el numeral 8 *conductores, vehículos y propietarios"*, al señor FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON (a folio 11 al 13v.

**b. Testimoniales:**

- Declaración de la autoridad de Tránsito que práctico las pruebas de alcoholemia **JHON JAIRO GAVIRIA**, identificado(a) con la placa AT89.
- Declaración de la autoridad de Tránsito que elaboró y notificó la orden de comparendo **OLMAN ARTURO RIVERA**, identificado(a) con la placa AT77.

Pruebas que fueron debidamente decretadas, trasladadas a la parte interesada, practicadas con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Pruebas que fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

## iv. VALORACION PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la lógica

de la experiencia, y en busca de la verdad real y bajo la potestad del instructor del proceso en el ejercicio de sus funciones el día **seis (06) de febrero del 2024 a las 15:00 horas**, el despacho recepciona la declaración de la autoridad de tránsito **JHON JAIRO GAVIRIA**, identificado(a) con la placa AT 89, quien manifestó: *"Con relación a la orden de comparendo, ¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección?* ***RESPONDIO****: Sí. Para una audiencia de embriaguez.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted al presunto implicado?* ***RESPONDIO****: si señora.* ***PREGUNTADO****: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a)* ***FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON****, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce?* ***RESPONDIO****: no.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* ***RESPONDIO****: la central de comunicaciones le informa al compañero 77, que se dirija hacia la ferrocarril-eso es 7 o8-. Al llegar a dicho lugar, se encuentra un patrullero y una motocicleta con el presunto infractor, el cual se iba a dar a la fuga. Se le pregunta al infractor que, si estaba conduciendo, y este respondió "sí", además, el policía también lo había visto conducir. Le pregunte que, si había consumido licor y me dijo que si, que algunas cervezas, tenía aliento alcohólico, le leímos el procedimiento, se le leyeron las plenas garantías, se le explico el procedimiento, como debía soplar para que se pudiera tomar la prueba con el alcohosensor, de ahí se inmovilizo la motocicleta y nos dirigimos hacia la clínica donde estaban los lesionados.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?* ***RESPONDIO****: si señora.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?* ***RESPONDIO****: si completa.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted realizo y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al (la) presunto(a) infractor(a)?* ***RESPONDIO****: Dos, prueba y contraprueba.* ***PREGUNTADO****: ¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia?* ***RESPONDIO****: Si.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?* ***RESPONDIO****: si, se le manifestó las plenas garantías, se le explicó que la licencia le queda retenida para una posible suspensión y que debía presentarse ante el despacho y también se le explico el procedimiento penal a lo cual nunca se opuso, firmo todos los documentos.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor?* ***RESPONDIO****: si señora, se le dieron instrucciones de como tomar aire, soplar hasta que el equipo o el suscrito le indicara para poder tomar un resultado.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho como pudo*

*identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas* ***UMC68C****?* ***RESPONDIO****: cundo llegamos al lugar de los hechos, él mismo lo manifestó nos manifestó que iba conduciendo y que se había tomado unas cervezas, información que también nos dio el agente de policía confirmando que vio cuando el señor iba conduciendo la moto cuando se presentó el accidente y se iba a volar.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si en algún momento o durante el procedimiento el(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó no ser el conductor?* ***RESPONDIO:*** *no, en ningún momento, el siempre acepto que era el conductor de la moto.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo?* ***RESPONDIO****: no, él simplemente decía que él tenía la culpa y que aceptaba el procedimiento.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho, al llegar a la clínica donde se encontraban los lesionados, le manifestaron algo sobre el accidente?* ***RESPONDIO****: sí, nos dijeron que venían bien por la vía y el señor de la moto que iba solo, se les atravesó, nos dio unas características de la persona que coincidían con las de la persona que le realizamos la prueba de alcoholemia.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración?* ***RESPONDIO****: No.*

Igualmente, en la diligencia de pruebas se escuchó la declaración de la autoridad de tránsito **OLMAN ARTURO RIVERA**, identificado(a) con la placa AT77, quien elaboró la orden de comparendo y manifestó: *¿Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección?* ***RESPONDIO****: Sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al Despacho si las pruebas de alcoholemia fueron realizadas por usted al presunto implicado?* ***RESPONDIO****: no. Fue el compañero JHON JAIRO GAVIRIA AT 089.* ***PREGUNTADO****: Dígale al despacho si conoce usted al señor(a)* ***FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON****, presunto(a) contraventor(a) y en calidad de qué lo conoce?* ***RESPONDIO****: no.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al Despacho cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* ***RESPONDIO****: nos encontrábamos atendiendo accidentes cuando la central de comunicaciones nos reportó un accidente de tránsito en la avenida ferrocarril con carrera 8 donde se colisionaron dos motocicletas, llegamos al lugar de los hechos, allí se encontraba un agente de policía QUINTERO RIOS DANIEL con cédula 1010090294, como primer respondiente, el cual tenía al señor Fabián Bedoya, ya que se iba a dar a la fuga del lugar de los hechos, el compañero jhon Jairo y yo lo observamos con aliento alcohol, jhon Jairo procedió a leerle las plenas garantías, se le manifestó que se le realizaría las ordenes de comparendo por las infracciones que llevaba en su momento.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?* ***RESPONDIO****: si señora.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo?* ***RESPONDIO****: el patrullero de la policía manifestó que él era el conductor.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si en algún momento o*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

*durante el procedimiento el(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó no ser el conductor?* ***RESPONDIO:*** *no, en ningún momento,* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo?* ***RESPONDIO****: no dijo nada.* ***PREGUNTADO****: ¿Al (la) presunto infractor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia?* ***RESPONDIO:****:. Si.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si al (la) presunto(a) conductor(a) le fue retenida la licencia de conducción?* ***RESPONDIO****: no tenia, se realizó orden de comparendo por D01* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en su declaración?* ***RESPONDIO****: No.* ***PREGUNTADO****: se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo* ***RESPONDIO****: sí.*

El despacho corrió traslado al señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, frente a la declaración del agente de Tránsito y los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, sin ninguna manifestación debido a su inasistencia.

Sobre este aspecto, con relación a los testimonios, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y para realizar su valoración debe analizarse las reglas generales: ***1.*** *La forma en que debe recibirse,* ***2.*** *Los poderes del juez en tal ejercicio (limitar, rechazar, preguntar, ampliar, exigir aclaraciones, explicaciones, etc),* ***3.*** *Evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y 4. como debe valorarse el contenido de esta prueba.*

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el seguimiento de libretos, vi) la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos y pruebas de la tacha se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para

determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria" y en dicho proceso no se aportó ninguna prueba que permitiera verificar o demostrar motivos de sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que este tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el agente de Tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único Nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, comenzando a visualizar esas circunstancias de las huellas, rastros o vestigios que se hallen en el lugar de los hechos.

Así la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4o. dispone: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

> *[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*
>
> *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad

ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al conductor un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

Párrafos anteriores, que sustentan igualmente el actuar del agente de Tránsito para imponer la orden de comparendo al Señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON,** por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez, y deberá ser este despacho que conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir que no hay duda de que el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** era el conductor del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según el contenido del formato de entrevista diligenciado por la autoridad de tránsito, la declaración obrante en el proceso y anexos según la resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con las declaraciones de los agente de Tránsito manifiestan haber brindado las plenas garantias al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en el documento aportado a folio 4, tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso, se le indicaron las garantías de la prueba al examinado y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya por si solo la contravención a la norma de tránsito, igualmente se observa que no fue obtenido con vulneración de los derechos fundamentales, y utilizados únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

A folio 15, 15v y 16, obra la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo **JHON JAIRO GAVIRIA**, quien indico sobre las plenas garantias lo siguiente: ***PREGUNTADO***: *¿Dígale al despacho si usted se encuentra facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?* ***RESPONDIO***: *si señora.* ***PREGUNTADO***: *¿Dígale al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?* ***RESPONDIO***: *sí.* ***PREGUNTADO***: *¿Dígale al despacho si usted diligenció la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE*

*EMBRIAGUEZ?* ***RESPONDIO****: si completa.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted realizo y diligenció la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBAS CON ALCOHO-SENSOR?* ***RESPONDIO****: sí.* ***PREGUNTADO****: ¿Al (la) conductor(a) le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia?* ***RESPONDIO****: Si.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted le informar al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?* ***RESPONDIO****: si, se le manifestó las plenas garantías, se le explicó que la licencia le queda retenida para una posible suspensión y que debía presentarse ante el despacho y también se le explico el procedimiento penal a lo cual nunca se opuso, firmo todos los documentos.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si usted le indicó al (la) presunto(a) contraventor(a) de forma exacta y precisa cómo debía espirar a través de la boquilla del alcohosensor?* ***RESPONDIO****: si señora, se le dieron instrucciones de como tomar aire, soplar hasta que el equipo o el suscrito le indicara para poder tomar un resultado.*

En consecuencia, la ratio decidendi de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º: y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías, la ENTREVISTA OBLIGATORIA ANEXO 5 RESOLUCIÓN 1844 DE 2015, para lo cual el agente de Tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015, la cual cuenta con los elementos necesarios para brindar las plenas garantías del Contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que señala:

> ***73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN***
>
> *Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*
>
> *7.3.1.2. Preparación del examinado (16).*
>
> *7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*
>
> ***7.3.1.2.2. Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

Obrando en el expediente la prueba de ello, y la constancia de las plenas garantías, documento en el cual reposa a firma y huella del presunto infractor.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al analisis de la conducta contravencional tornando del contenido del articulo 5 paragrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se impúta en este caso se configure:

**-Sujeto pasivo:** al conductor del vehiculo automotor.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**-conducta**: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en cero grado de embriaguez.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores prepuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON.**

**A- Del sujeto:**

Se tiene en primer momento, se encontró elementos probatorios como la declaración de la autoridad de la tránsito **JHON JAIRO GAVIRIA,** quien adelanto el procedimiento para la toma de la prueba, quien manifestó sobre la identificación del conductor: ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas* ***UMC68C****?* ***RESPONDIO****: cundo llegamos al lugar de los hechos, él mismo lo manifestó nos manifestó que iba conduciendo y que se había tomado unas cervezas, información que también nos dio el agente de policía confirmando que vio cuando el señor iba conduciendo la moto cuando se presentó el accidente y se iba a volar.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si en algún momento o durante el procedimiento el(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó no ser el conductor?* ***RESPONDIO:*** *no, en ningún momento, el siempre acepto que era el conductor de la moto.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho qué le manifestó el (la) presunto(a) conductor(a) con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo?* ***RESPONDIO****: no, él simplemente decía que él tenía la culpa y que aceptaba el procedimiento.*

En este mismo sentido el agente de tránsito **OLMAN ARTURO RIVERA MUÑOZ,** que diligenció la orden de comparendo de referencia, sobre la identificación del conductor expresa: ***"****nos encontrábamos atendiendo accidentes cuando la central de comunicaciones nos reportó un accidente de tránsito en la avenida ferrocarril con carrera 8 donde se colisionaron dos motocicletas, llegamos al lugar de los hechos, allí se encontraba un agente de policía QUINERTO RIOS DANIEL con cédula 1010090294, como primer respondiente, el cual tenía al señor Fabián Bedoya, ya que se iba a dar a la fuga del lugar de los hechos, el compañero jhon Jairo y yo lo observamos con aliento alcohol, jhon Jairo procedió a leerle las plenas garantías, se le manifestó que se le realizaría las ordenes de comparendo por las infracciones que llevaba en su momento. " (…)* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo?* ***RESPONDIO****: el patrullero de la policía manifestó que él era el conductor.* ***PREGUNTADO****: ¿Dígale al despacho si en algún momento o durante el procedimiento el(la) presunto(a) contraventor(a) le manifestó no ser el conductor?* ***RESPONDIO:*** *no, en ningún momento,*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

Por lo depuesto, las declaraciones tienen especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que todos son afines a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la disponibilidad del conductor a realizarse la respectiva prueba, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Así mismo en todos y cada una de las pruebas documentales se señala con claridad al presunto contraventor, adicional a la relación de conductor en cada uno de los formatos constitutivos del debido proceso conforme a la resolución 1844 de 2015, señalándose el nombre completo y número de identificación del señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON.**

Comprobando de manera contundente y palmaria mediante la declaración y los documentos obrante en el plenario que efectivamente el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** fue observado en la calidad de conductor del vehículo y posteriormente a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descriptos, las afirmaciones allí ofrecidas.

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de Tránsito es un profesional idóneo; así como la información plasmada por Él en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional Nº 96600100000035036787 señala

datos del infractor CC 10134558 FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON, en igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas Nº 474-475 con firma y huella del señor FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, igualmente en el Informe Policía de accidente en la casilla 8 *conductores, vehículos y propietarios* se identificó al señor FABIAN DE JESUS; Documentos los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del conductor, no se desconoció su autenticidad y no se controvierte o se haya refutación de no ser el conductor del vehículo el día de los hechos.

Salta a la vista para este administrador la coherencia de la declaración llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 23/04/2023 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con las declaraciones de los agentes de tránsito y las pruebas documentales, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el requerimiento de la autoridad de Tránsito, situación que lleva al inspector a determinar las declaraciones de los agentes de Tránsito son objetiva y cuenta con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON.** quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción del vehículo de placas **UMC68C** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona como examinado y conductor al señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**; sin que existiera algún desconocimiento por parte del presunto contraventor del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**, era el conductor del vehículo.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado el conductor del vehículo, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la

conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

**b- de la conducta:**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza;* o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

Observando este despacho que el señor FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio5, documento que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado al conductor de forma precisa y clara*"... en la casilla si: x_ se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma y huella del entrevistado.

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Puesta, así las cosas, a folio 2 y 3 obran en el plenario las tirillas 474-475, arrojadas por el alcohosensor V XL 20344, las cuales arrojaron:

## AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
## RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

ALCO-SENSOR VXL
INTOXIMETERS Inc
Prueba Directa

prueba #: 474
Número de Serie:20344
Fecha: 2023/04/23
Hora: 19:28:32
Temperatura: 24.3° C

RESULTADO
Tipo: mg/100ml hora
Blanco: 0 19:28:40
Sujeto: 24 19:30:00
Volumen de soplo: 2.04 L
Duración del soplo 5.99 seg

ALCO-SENSOR VXL
INTOXIMETERS Inc
Prueba Directa

prueba #: 475
Número de Serie: 20344
Fecha: 2023/04/23
Hora: 19:41:32
Temperatura: 25.0° C

RESULTADO
Tipo: mg/100ml hora
Blanco: 0 19:41:41
Sujeto: 21 19:42:33
Volumen de soplo: 2.07 L
Duración del soplo: 6.99 seg

Identificación del sujeto:
10134158
Identificación del operador:
10144350

Se evidencia el resultado Sujeto: 24-21 mg/100 ml, positivos para grado cero (0), Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "cero grado de alcoholemia" establecido en la ley 1696 de 2013.

Por otro lado, se examina que las pruebas de embriaguez tirillas 474-475 cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015 las cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Numero de cédula del operador.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

- Documento de identificación del examinado, firma y la huella del examinado.

Que los señalamientos del agente de tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda del debido proceso, soportando en el expediente los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del aparato tipo alcohosensor arrojo resultados positivos para grado cero de alcholemia, y era el conductor del vehículo de placas UMC68C, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción*[...]* ***F.*** *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.,* por tanto, el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho continuara el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

**a.** A folio 4 se cuenta con LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ de fecha 23/04/2023, el cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, y esté nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc).

**b.** a folio 5 del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 4) de fecha 23/04/2023. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma y

huella del examinado. Por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

También se observa que a la pregunta:¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en ¿Ha utilizado enjuagues o aerosoles bucales en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta ¿ha vomitado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿ha eructado en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente de tránsito ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones como respeto al debido proceso. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

> *(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:*
>
> *7.3.1 FASE PREANALÍTICA*
>
> *(...) Preparación del examinado (16).*
>
> *7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición,* ***se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista*** *que se registra en un formato*

*como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

**c.** folio 2 y 3 de las TIRILLAS de alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 20344, con número de prueba 474-475, con la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

***7.3.2. FASE ANALÍTICA***
*En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

***7.3.2.3.** Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.*

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

*"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases.* ***La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro..."***(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F,* ***que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba***

***que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.***" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS V XL serie 20344, tirillas No. 474-475, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

*(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."*

Sin dejar de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015-Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**d.** a folio 6 del documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DEL AIRE ESPIRADO" Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: V XL serie: 20344, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (24-21) arrojadas por las tirillas 474-475 ya analizadas. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados, en el cual reposa firma y huella del examinado.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del examinado, gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

**e.** a folio 8 del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito con funciones de tránsito **JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO** expedido el día 13/07/2021 por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y SOCIAL, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y ciencias forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (23/04/2023), el agente de tránsito con funciones de tránsito se encontraba capacitado para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia; Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

**f.** a folio 09 y 09v existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0003-63023 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo V XL serie 20344 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2023-01-17 y emisión 2023-01-17 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el impugnante.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, concordando con la información reportada en la orden de comparendo único Nacional 96600100000035036787. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que sí hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 24-21 mg/100m/l, siendo éste un resultado positivo, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales, y muestra de un debido proceso.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atraverse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso "*la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora,*

*la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito*"

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que el señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** no tuvo en cuenta lo preceptuado **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013,** la cual expresa la prohibición legal de conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y dado el caso particular será sancionado con multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suspensión de la licencia de conducción por el término de un (1) año, Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas, entre otras.

En conclusión, es responsabilidad de la administraciòn controlar y sancionar este tipo de conductas para avitar accidentes, porteger a los actores viales; teniendo en claro que ejercer la actividad de conducion bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal, por ende, desarrolladas las anteriores consideraciones, analizadas y valoradas las pruebas en esta investigación, esté Despacho encuentra procedente sancionar al señor **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.134.558** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **UMC68C** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013 el dia de los hechos y encontrarse en **CERO GRADO DE ALCOHOLEMIA**, como se explico en parrafos anteriores.

## v. NORMAS INFRINGIDAS

**Ley 1696 de 2013**

***El artículo 4º señala**: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

> (...)*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*
>
> *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

> *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
> *Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".*

Teniendo en cuenta las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 24-21, el cual es positivo para grado 2 de alcoholemia y las sanciones correspondientes al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

**Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

> *1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*
>
> *1.1. Primera vez*

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

*1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

*1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

*1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

*1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

**vi. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO**: **DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE** al señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.134.558**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No.**66001000000035036787** relacionada con la infracción**" F"** en cero grado de alcoholemia por primera vez; por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **24-21 mg/100m.**

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA** al **CONTRAVENTOR** de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS ($ 3.136.770) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO**:**SANCIONAR** al contraventor con la **SUSPENSIÒN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 10134558** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.134.558,** para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **un (01) año** y se le suspende la licencia de conducción desde **el día veintitrés (23) de abril de 2023 hasta el día veintitrés (23) de abril de**

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

**2024,** por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO**: Sancionar al señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.134.558** de conformidad con el artículo 152 numeral 1.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **UMC68C** por **un (01) día hábil**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo. término que ya se cumplió.

**ARTICULO QUINTO**: Sancionar al señor(a) **FABIAN DE JESUS BEDOYA BLANDON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**10.134.558** de conformidad con el artículo 152 numeral 1.1.3 de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **veinte (20) horas**, programación desde el primer sábado del mes de abril, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

**ARTICULO SEXTO**: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**
**RESOLUCIÓN No. 082 DEL 18 DE MARZO DE 2024**
**"Por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"**

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

En Pereira, a los dieciocho **(18) días del mes de marzo del 2024.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA**
Profesional Universitario – Inspector